Trelew, 25 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 402/2026 (17/06/2026), por la cual el juez de primera instancia restringió la capacidad de ejercicio de <PER_1>, DNI N° <DNI_1> para la realización de los siguientes actos: a) actos de administración y disposición de bienes que integran o pudieren integrar su patrimonio (operaciones comerciales y contractuales de envergadura, celebrar contratos de todo tipo, administrar grandes sumas de dinero, derechos reales, suscripción de títulos valores, participar en sociedades, etc), estableciéndose que sólo podrán celebrarse con la intervención de las figuras de apoyo designadas, respetando su voluntad y preferencias, procurando especialmente que no se produzca un daño a su persona y bienes, debiendo el sistema de apoyos solicitar autorización judicial para realizar actos de disposición o administración extraordinaria de bienes inmuebles o muebles registrables; b) otorgar su consentimiento informado para la realización de tratamientos integrales de su salud, psicológicos, psiquiátricos y/o médicos; c) efectuar actos de gestión, cobro y administración beneficio previsional que pudiera percibir, y de otro ingreso económico que le pudiese corresponder.

Designó como sistema de apoyo a la Sra. <PER_1>, DNI <DNI_2>, quien deberá asistir y promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <PER_1>.

Asimismo, estableció como salvaguardia que la Sra. <PER_1>, deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y cctes. del CCyC en el plazo de un año del dictado de la sentencia y en forma anual.

Instó a la Sra. <PER_1> a que realice las gestiones necesarias para incorporar a <PER_1> en espacios recreativos y/o de actividades físicas, a fines de promover su autonomía, conforme las conclusiones del Cuerpo Interdisciplinario Forense.

Finalmente, impuso las costas a <PER_1>, reguló los honorarios de los letrados intervinientes y ordenó la notificación de la sentencia.

II La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

Documento anonimizado por AymurAI

La capacidad sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "Bases *para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Por ello, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III De las constancias de autos surge que:

1 Que mediante CRU-003993000000077350-4 (15/05/2024) la Asesoría de Familia de Trelew solicitó que se decrete la restricción de capacidad de <PER_1>. A dicho fin, relató los hechos en que apoyó su solicitud, acompañó un informe social, ofreció prueba, y la realización de una audiencia.

2 El 22/08/24 (hojas 39) se presentaron la Dra. <PER_2> y el Dr. <PER_3> como letrados patrocinantes de <PER_1>, y solicitaronn se designe como figura de apoyo a su hija, la Sra. <PER_1>.

3 A hojas 64 luce agregado el informe del ETI del 28/10/2025.

4 A hojas 81, el 22/04/2026 se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con el Sr. <PER_1>, su asistencia letrada, su hija y la Asesoría de Familia.

5 El 17/06/2026 el juez de primera instancia declaró la restricción de capacidad dispuesta mediante la S.D. N° 402/2026 y designó la figura de apoyo.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que <PER_1>, de <EDAD_1> años al momento de la intervención, presenta un diagnóstico de ACV, trastorno motor, deterioro mnésico cognitivo y demencia vascular. El informe indica que sufrió un ACV aproximadamente hace un año, y desde esa fecha presentó síntomas, con

Documento anonimizado por AymurAI

pronóstico de carácter crónico e irreversible, con tendencia a su profundización aún bajo tratamiento médico regular. Señala que, producto del deterioro cognitivo y funcional que presenta, ha perdido de manera progresiva su capacidad de autonomía, requiriendo cuidados continuos y permanentes.

El informe indica que el Sr. <PER_1> no posee la autonomía suficiente para decidir sobre sus tratamientos de salud, celebrar contratos, participar en sociedades comerciales ni administrar dinero o bienes. Se identifica un sistema de apoyo limitado, con escasos recursos económicos, institucionales, familiares y comunitarios.

También se considera la idoneidad en el desempeño de la figura de apoyo de su hija <PER_1>, quien reside en Rawson, señalando que la Sra. se constituye como el principal sostén y referente, organizando la dinámica cotidiana y administrativa del cuidado de su padre.

Finalmente, el informe concluye que los cuidadores actuales se encuentran informados sobre el cuadro del Sr. <PER_1>, pudiendo dar cuenta de las rutinas, esquema de medicación y cuidados necesarios; respondiendo de manera acorde a sus requerimientos de atención.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1 CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 402/2026 (17/06/2026) elevada en consulta.

2 REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __43____/2026 SIF. CONSTE.Dra.

María Belén MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI